



Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Reparación Directa.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2015-00164-00 <sup>1</sup>
Demandantes:	Narcido Silgado Torres y otras personas.
Demandados:	i. Nación-Ministerio del Interior.
	ii. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
	iii. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional.
	iv. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, hoy Prosperidad Social.
	v. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
	vi. Departamento de Sucre.
Interviniente:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

Temas: Sentencia anticipada (artículos 175 parágrafo 2º inciso final y 182A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, adicionada y modificada por la Ley 2080 de 2021) –Caducidad del medio de control.

## 1. ANTECEDENTES.

1.1.La demanda (fls. 1 a 144, 771 a 792<sup>2</sup>, 1110 a 1142<sup>3</sup>).

1.1.1. Partes.

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico, lo conforman ocho (8) cuadernos foliados consecutivamente hasta el folio 1436, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en el sistema Justicia XXI Web Tyba, a partir del 16 de marzo de 2020, fecha en la que se produjo el cierre de las sedes de los juzgados como regla general, por motivos de la pandemia producida por el Covid 19.

<sup>2</sup> Corresponden al escrito de subsanación de la demanda, que fue inadmitida mediante providencia del 18 de marzo de 2016 (fls.766 a 769).

<sup>3</sup> Corresponden al escrito de reforma de la demanda, que fue admitida mediante providencia del 24 de abril de 2017 (fls.1.274-1275).

1.1.1.1. Demandantes: La integran 162 personas, de las cuales 158 conforman 35 núcleos familiares, todas actuaron a través de apoderados judiciales (fl.845):

Nombres y apellidos <sup>4</sup> .	Poder (fls.)
1. Narcido Silgado Torres y su núcleo familiar.	145 a 149.
2. Gumercinda Torres de Mendoza y su núcleo familiar.	157 a 163.
3. Juan Jairo Torres Cancio y su núcleo familiar.	164 a 166.
4. Robinson Blanco Torres y su núcleo familiar.	169 a 174.
5. Manuel Licona Julio y su núcleo familiar.	183, 186, 813, 814.
6. Jorge Antonio Torres Ricardo y su núcleo familiar.	205 a 212.
7. Marlenis Mendoza de Bello y su núcleo familiar.	221, 223 a 226.
8. Nardela Baena Contreras y su núcleo familiar.	236, 238 a 245.
9. Agustín Ricardo Silgado y su núcleo familiar.	258 a 261, 263 a 265.
10. Enith del Carmen Licona Torres y su núcleo familiar.	272, 273.
11. Sergio Antonio Toscano Bassa y su núcleo familiar.	276 a 278.
12. Sofanor Torres Cancio y su núcleo familiar.	284 a 289.
13. Ana Rosa Torres de Licona y su núcleo familiar.	298, 300 a 304.
14. Manuel Joaquín Castro Arrieta y su núcleo familiar.	314, 315.
15. Hernán Meléndez Urrutia y su núcleo familiar.	319 a 322.
16. Nelsy Passo Contreras y su núcleo familiar.	328 a 330.
17. José Joaquín Blanco Torres y su núcleo familiar.	339, 341, 793 a 795.
18. Albertina Baena Contreras y su núcleo familiar.	353, 354.
19. Daiver Torres Cancio y su núcleo familiar.	357 a 360.
20. Yonys Licona Barragán y su núcleo familiar.	361, 362, 364, 365.
21. Emilce Licona Barragán y su núcleo familiar.	373, 374.
22. Pedro Segundo Carrascal Zarza y su núcleo familiar.	377 a 382.
23. Rosa Isabel Cancio Herazo y su núcleo familiar.	390 a 392.
24. Rafael Antonio Solar Torres.	401.
25. Julia Isabel Torres Cancio y su núcleo familiar.	405 a 407.
26. Yarsil Moguea Castro y su núcleo familiar.	411 a 419.
27. Víctor Manuel Moguea Castro y su núcleo familiar.	796, 797.
28. Cecilia Vertel Saya y su núcleo familiar.	434, 810-811.
29. Ana Raquel Nieves Bilvrage y su núcleo familiar.	436 a 438.
30. Orlando Díaz Berrío y su núcleo familiar.	439, 441 a 443.
31. Mercedes Agresoth Berrío y su núcleo familiar.	798 a 803.
32. Elizabeth Baza de Berrío.	812.
33. Ana Francisca Ricardo Berrío y su núcleo familiar.	804, 805.
34. Cristina Isabel Martínez Flórez y su núcleo familiar.	806, 807.

<sup>4</sup> En la presente sentencia se anotan solamente los nombres y apellidos de una de las personas que integran cada uno de los 35 núcleos familiares y de las 4 personas sin núcleo familiar. Los nombres y apellidos de los demás integrantes de los núcleos familiares, son los que están relacionados en el auto admisorio de la demanda (fls.841 a 845 del C.No.5).

35. Eliana Maritza Sánchez Mora y su núcleo familiar.	466 a 468.
36. Linoberto Baza Toro y su núcleo familiar.	473 a 476.
37. Marelis Terán Muñoz.	478.
38. María Marlid Terán Muñoz.	479.
39. Rosemberto Julio Benítez y su núcleo familiar.	481, 483, 484, 485, 808, 809.

En la presente sentencia se anotan solamente los nombres y apellidos de una de las personas que integran cada uno de los 35 núcleos familiares y de las 4 personas sin núcleo familiar. Los nombres y apellidos de los demás integrantes de los núcleos familiares, son los que están relacionados en el auto admisorio de la demanda (fls. 841 a 845 del C.No.5).

#### 1.1.1.2.Demandados:

- i. Nación-Ministerio del Interior, que actuó por intermedio de su representante legal y de apoderados judiciales (fls.1089 a 1093, 1274 al reverso, 1332 a 1336, 1337-1338, 1353, 1381 a 1385, 1430 al reverso<sup>5</sup>).
- ii. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que actuó por intermedio de su representante legal y de apoderados judiciales (fls.1300 a 1313, 1325 al reverso).
- iii. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional, que actuó por intermedio de su representante legal y de apoderados judiciales (fls.1236 a 1245, 1274 al reverso<sup>6</sup>).

<sup>5</sup> El Ministerio del Interior con posterioridad ha otorgado poderes que se han reconocido, pero no se encuentran legajados en el expediente físico, sino que están registrados en Tyba.

<sup>6</sup> La apoderada judicial de la entidad sustituyó el poder que se le otorgó, pero, el escrito de sustitución no se encuentra legajado en el expediente físico, sino que está registrado en Tyba.

- iv. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, hoy Prosperidad Social, que actuó por intermedio de su representante legal y de apoderados judiciales (fls.886 a 892, 1074 a 1080, 1283 al reverso, 1359 a 1362, 1430 al reverso<sup>7</sup>).
- v. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, que actuó por intermedio de su representante legal y de apoderados judiciales (fls.1002 a 1006, 1043 a 1048, 1283 al reverso<sup>8</sup>).
- vi. Departamento de Sucre, que actuó por intermedio de su representante legal y de apoderados judiciales (fls.867 a 873, 1283 al reverso<sup>9</sup>).

#### 1.1.1.3.Interviniente:

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, quien actuó por intermedio de su representante legal y de apoderado judicial (fls.1413 a 1416, 1431).

#### 1.1.2. Pretensiones (fls.88 a 97).

En la demanda se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, por el

---

<sup>7</sup> Prosperidad Social con posterioridad ha otorgado poderes que se han reconocido, pero no se encuentran legajados en el expediente físico, sino que están registrados en Tyba.

<sup>8</sup> La UARIV con posterioridad ha otorgado poderes que se han reconocido, pero, no se encuentran legajados en el expediente físico, sino que están registrados en Tyba.

<sup>9</sup> El Departamento de Sucre con posterioridad ha otorgado poderes que se han reconocido, pero, no se encuentran legajados en el expediente físico, sino que están registrados en Tyba.

desplazamiento forzado de la parte demandante, que ocurrió como consecuencia de los hechos acaecidos por falla del servicio el 30 de marzo de 2000, en la comunidad de la finca “La Alemania” ubicada en el Corregimiento de Palmira La Negra del Municipio de San Onofre, que según la demanda fueron realizados por miembros de las AUC en asocio con agentes del Estado Colombiano.

En consecuencia, se solicitó que se condene a las entidades demandadas a pagar a la parte demandante la indemnización de los daños materiales, morales, a la salud, a la alteración de las condiciones de existencia, a la vida de relación, y a los bienes culturales, bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Se estimó en salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cuantía de la indemnización para reparar tales daños.

Además, se solicitaron como medidas de reparación: el reconocimiento en acto público de la responsabilidad institucional por la violación de sus derechos, que se solicite el perdón a las víctimas, se reconstruya la memoria histórica, se construyan monumentos, se investiguen penalmente las conductas, entre otras.

### 1.1.3. Causa de las pretensiones<sup>10</sup> (fls.5 a 15).

Desde el año 1996 en el Municipio de San Onofre se implementó una política de limpieza social, mediante la cual, se llevaron a cabo homicidios selectivos, masacres y desplazamientos masivos.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Síntesis de los hechos de la demanda.

<sup>11</sup> Hecho 189 (fl. 46).

Los primeros hechos de violencia perpetrados en contra de la población civil fueron realizados por miembros de la Fuerza Pública que de manera concertada operaba con la convivia Nuevo Horizonte, Nuevo Amanecer y la compañía Sucre del Bloque Norte de las AUC, entidades criminales que ejecutaban sus actos con armas de dotación oficial, prestadas por la Primera Brigada de Infantería de Marina con sede en Corozal.<sup>12</sup>

En San Onofre está ubicada la estación de Policía y para la época funcionaba un puesto de soldados campesinos sobre la troncal en la vía que de San Onofre conduce al Municipio de Tolú<sup>13</sup>.

A pesar de la notoriedad de la presencia de las AUC, su actuar violento, y en consecuencia los desplazamientos masivos, homicidios selectivos, masacres, y el conocimiento que tenía el Estado a través de las entidades demandadas, no se adoptaron medidas de protección a favor de los demandantes, ni se confrontó el accionar de los agentes paramilitares.<sup>14</sup>

En el año 1996 se organizaron como empresa comunitaria, 52 familias campesinas, a quienes el Incora les adjudicó la finca “La Alemania” y un subsidio para adquirir el predio; además, la Caja Agraria les otorgó créditos para pagar el precio del inmueble, así como subsidios para la adquisición de semovientes y la implementación de cultivos. Tales obligaciones fueron respaldadas mediante pagarés<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Hecho 190 (fl. 46).

<sup>13</sup> Hecho 194 (Fl. 46).

<sup>14</sup> Hecho 195 (Fl. 46).

<sup>15</sup> Hechos 265 a 267 (fls.61-62).

Desde el año 1998, como consecuencia del conflicto armado interno, la comunidad de la finca “La Alemania” estuvo asediada por las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC.

El 30 de marzo de 2000 unos hombres de las AUC llegaron a la finca “La Alemania y asesinaron a tres personas, entre ellos, a los hermanos Martínez, y amenazaron a la comunidad.

Ello causó que todos los miembros de la comunidad de “La Alemania” abandonaran inmediatamente sus parcelas. En días anteriores, las AUC habían amenazado a varios de los demandantes.

Las AUC establecieron un comando en esa finca.

Por tales hechos también se desplazaron comunidades aledañas a la finca.

Dichos hechos fueron de conocimiento público, ya que fue evidente el desplazamiento que diariamente se produjo hasta la cabecera municipal, y ello fue puesto en conocimiento de las autoridades, quienes no actuaron y facilitaron la comisión de los mismos<sup>16</sup>.

Ello le ocasionó a la parte demandante el abandono y la pérdida de sus bienes, aflicción, ruptura del tejido social, profundo dolor. Algunos perdieron a seres queridos como consecuencia del desplazamiento y por el actuar directo de las AUC.

---

<sup>16</sup> Hechos 189 a 204, 209, 212, 215, 229, 231, 232, 233, 243, 293 (fls.46 a 48, 49, 51, 54, 69).

El 4 de septiembre de 2001 la Caja Agraria presentó una demanda ejecutiva contra la empresa comunitaria “La Alemania”, que fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo bajo el radicado No.2001-000174-00, quien libró mandamiento de pago y ordenó medidas cautelares<sup>17</sup>.

En el año 2006, luego de la desmovilización de los paramilitares, 35 de las 52 familias retornaron a la finca La Alemania<sup>18</sup>.

El 21 de noviembre de 2007 los demandantes le solicitaron a dicho juzgado que se abstuviera de rematar el inmueble, ya que el incumplimiento de las obligaciones se debió a su condición de desplazados por la violencia<sup>19</sup>.

Después del desplazamiento, algunos de los demandantes no declararon su condición de desplazados oportunamente, sino en el año 2008; por lo que Acción Social les negó su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada. Ante ello, presentaron una demanda de tutela, cuyas pretensiones fueron concedidas por la Corte Constitucional, quien ordenó su inclusión en dicho registro<sup>20</sup>.

Varios miembros de la comunidad presentaron una demanda de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, la Caja Agraria y el Incoder. La acción de tutela fue revisada por la Corte Constitucional (T-2948870), quien mediante la sentencia T-697 de 2011

---

<sup>17</sup> Hechos 268 a 274 (fl.63).

<sup>18</sup> Hecho 300 (fl.70).

<sup>19</sup> Hecho 274 (fl.63).

<sup>20</sup> Hecho 283 (fl.66).

proferida el 20 de septiembre de 2011 les amparó sus derechos y ordenó la nulidad del proceso ejecutivo radicado No.2001-000174-00<sup>21</sup>.

Por los hechos de desplazamiento de los miembros de la comunidad de La Alemania, se adelantaba un proceso penal en el Juzgado Único Especializado de Sincelejo, radicado con el No. 1008-00021-00, y en la Fiscalía 46 Delegada para el Desplazamiento y la Desaparición Forzada<sup>22</sup>.

## 1.2. Contestación de la demanda.

### 1.2.1. Nación-Ministerio del Interior (fls.1081 a 1088).

Afirmó, que no es responsable administrativa y extracontractualmente de la indemnización de los perjuicios que se reclama en la demanda, porque no intervino en la ocurrencia de los hechos que la sustentan.

Dijo, que los demandantes manifiestan que los hechos que generaron el daño provienen de la omisión de impedir que grupos al margen de la ley causaran la muerte de sus familiares y su desplazamiento forzado; no obstante, si bien, según lo señalado en el numeral 5 del art.2 del Decreto Ley 1893 de 2011, el Ministerio del Interior ejerce una función de dirección y de coordinación con las autoridades departamentales y municipales sobre el control del orden público, la función de protección y garantía compete al Ministerio de Defensa; por tanto, a este y a la Policía Nacional les correspondía garantizar que sus actuaciones cumplieran con todos los protocolos de seguridad y protección de los

---

<sup>21</sup> Hecho 284 (fl.66).

<sup>22</sup> Hecho 284 (fl.66).

derechos fundamentales de los demandantes, convirtiendo el hecho en imprevisible e irresistible, razón por la que la entidad carece de legitimación en la causa pasiva material, la que propuso como excepción.

#### 1.2.2. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls.1180 a 1198).

Expresó, que no es responsable administrativa y extracontractualmente de la indemnización de los perjuicios que se reclama en la demanda, porque el desplazamiento forzado de los demandantes se produjo como efecto de los hechos de violencia ocurridos en el Municipio de San Onofre, que fueron ocasionados por terceros ajenos a la entidad.

Propuso las excepciones de: i) caducidad, ii) inexistencia del nexo causal, iii) falta de configuración y estructuración de los elementos de la responsabilidad, iv) hecho de un tercero, v) inexistencia de los presupuestos para configurar la imputación, y, vi) falta de causa para pedir o cobro de lo no debido (fls.1184 a 1191).

Sobre la caducidad indicó, que los hechos ocurrieron el 17 de enero de 2001; por lo que la demanda debió presentarse hasta el 17 de enero de 2003 (fls.1184 a 1187).

#### 1.2.3. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional (fls. 1199 a 1235):

Manifestó, que no es responsable administrativa y extracontractualmente de la indemnización de los perjuicios que se reclama en la demanda, como quiera que no está demostrado que los

daños alegados fueron ocasionados por la omisión o la actuación de las entidades.

Propuso las excepciones de: i) inexistencia de nexo causal, ii) falta de configuración y estructuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, iii) falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional, iv) inexistencia de la prueba del desplazamiento forzado de los demandantes, v) existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado, vi) caducidad de la acción respecto de la pretensión del desplazamiento forzado, vii) hecho de un tercero, e, viii) inexistencia de los presupuestos para configurar la imputación (fls.1200 a 1211).

En cuanto a la caducidad dijo, que los demandantes contaban con el término de dos años para presentarla contados a partir del 19 de mayo de 2013 (SU-254 de 2013), es decir, tenían hasta el 19 de mayo de 2015, y si bien se desconoce la fecha de presentación de la demanda, el radicado de esta es del año 2015, por lo que existe caducidad (fls.1206-1207).

1.2.4. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (fls.1051 a 1073).

Señaló, que no es responsable administrativa y extracontractualmente de la indemnización de los perjuicios que se reclama en la demanda, porque no está demostrada la ocurrencia del daño, como quiera que no está probado que los demandantes solicitaron la reparación integral y que la entidad competente se las negó, ya que para acceder a la misma, deben agotar el procedimiento administrativo señalado para ello.

Agregó, que la política pública de atención a las víctimas no se encuentra en cabeza de una sola entidad, sino de varias entidades, que tienen diferentes competencias; además dijo, que no se especificó el presunto daño que ocasionó la entidad.

Propuso las excepciones de: i) ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa de la entidad; ii) inexistencia del daño-procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) la indemnización administrativa está dentro del rango temporal establecido en la Ley 1448 de 2011, por lo que es prematuro alegar la supuesta falta o falla del servicio; iv) la inexistencia de daño directo o indirecto u omisión que se le pueda imputar a la entidad; y, v) falta de legitimación en la causa pasiva (fls.1066 a 1072).

1.2.5. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV (fls.1017 a 1042).

Expresó, que no es responsable administrativa y extracontractualmente de la indemnización de los perjuicios que se reclama, por cuanto ellos no fueron ocasionados por la entidad, ya que no existe ninguna acción, omisión o relación de causalidad con el daño; tampoco se puede presumir que la entidad tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo, ni mucho menos se demostró que existe mala fe u omisión de la entidad frente al cumplimiento de sus deberes jurídicos.

Dijo, que la entidad no desconoce el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de

la indemnización administrativa; pero, la entidad nació a la vida jurídica el 1º de enero de 2012, y la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV. Agregó, que la indemnización administrativa debe ser entregada conforme a los principios y bajo los lineamientos establecidos en las normas legales existentes.

Propuso las excepciones de: i) inexistencia de configuración de la imputación, ii) ausencia de responsabilidad de la entidad; iii) eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; iv) la indemnización administrativa es diferente a la indemnización judicial; v) inexistencia probatoria de los perjuicios invocados; vi) existencia de precedentes verticales y horizontales; y, vii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls.1032 a 1041).

#### 1.2.6. Departamento de Sucre (fls. 1094 a 1108).

Manifestó, que no es responsable administrativa y extracontractualmente de la indemnización de los perjuicios que se reclama, dado que el daño se originó por la presunta actividad delictiva que desarrollaron, o de los hechos delictivos de los que fueron cómplices varias figuras políticas del departamento; por lo que se está ante una falla probada, teniendo la carga de la prueba quien la alega.

Señaló, que no está demostrado que exista alguna injerencia causal que permita atribuir responsabilidad a la entidad.

Propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa pasiva material; ii) inexistencia del nexo causal, y, iii) hecho o culpa de un tercero (fl.1106-1107).

1.3. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE (fls.1388 a 1411).

Expresó, que en el presente caso se está ante una violación de derechos cometidas por un grupo armado al margen de la ley, en especial durante un período de grave turbación al orden público y a la seguridad nacional.

Dijo, que como consecuencia de ello, si bien murieron muchas personas y se desplazaron más de 7 millones de colombianos, en el presente caso se configura una causal exonerativa de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero; por lo que solicitó que ello se declare.

Manifestó, que con los medios probatorios aportados no se demostró que las operaciones militares desplegadas por el Ejército Nacional y la Policía Nacional para la época de los hechos fueron insuficientes, o que demostrasen negligencia o uso indebido del pie de fuerza con el que se contaba, y teniendo en cuenta la situación de orden público en la zona de los Montes de María resulta claro que las entidades demandadas cumplieron con su deber en la medida de sus posibilidades; por tanto, no puede declararse la responsabilidad por omisión del Estado, ya que la parte accionante no demostró los presupuestos mínimos para su configuración.

Propuso las excepciones de: i) necesidad de vincular al Municipio de San Onofre al presente caso; ii) desvinculación de los accionantes afectados por hechos diferentes a los ocurridos los días 27 y 30 de marzo de 2000 en “La Alemania”; iii) caducidad; iv) parte de los accionantes omitieron acreditar la existencia del daño reclamado; vi) la solicitud de indemnización por daño moral es excesiva; vii) la solicitud de indemnización por daño o alteración grave a las condiciones de existencia o a la vida de relación no tiene sustento jurídico; viii) el cumplimiento a cabalidad por parte de las entidades demandadas de sus obligaciones; y, ix) parte de los accionantes ya han sido beneficiarios de otros medios de reparación entregados por el Estado (fls.1392 a 1410).

En relación con la caducidad manifestó, que tal término se puede contar partiendo de dos tesis adoptadas por el Consejo de Estado (fls.1395 a 1399), así:

**Primera tesis:** la caducidad contada desde la desmovilización de las AUC y de los bloques que operaron en los Montes de María, que ocurrió de manera definitiva el 15 de agosto de 2006; por tanto, la parte demandante tenía hasta el 16 de agosto de 2008 para presentar la demandada; pero lo hizo en el año 2015.

**Segunda tesis:** la caducidad contada desde los retornos de varios accionantes a “La Alemania”, y por el acceso a programas de viviendas y reasentamiento, que ocurrieron en diferentes fechas, que para el momento en el que se presentó la demanda habían superado más de los 2 años establecidos en la Ley.

Afirmó, que la situación planteada en la demanda no tiene relación con la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, que se circunscribe al derecho penal y recae sobre responsabilidades individuales.

#### 1.4. Trámite para la sentencia anticipada.

Encontrándose pendiente el proceso para resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario que propuso la ANDJE y la UARIV, y considerando que algunas de las entidades demandadas al contestar oportunamente la demanda propusieron la caducidad de la acción o medio de control, y, por su parte, la ANDJE en su escrito intervención también propuso la caducidad de la acción, mediante providencia del 25 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para que conceptuara, si a bien lo tenía, y se anunció que se proferiría sentencia anticipada para decidir la caducidad del medio de control.

#### 1.5. Alegatos de conclusión.

##### 1.5.1. Parte demandante.

Expresó, que debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó el 18 de agosto de 2015, es decir, en vigencia de la SU-254 del 24 de abril de 2013 proferida por la Corte Constitucional, que fue notificada el 19 de mayo de 2013; por lo que el término de caducidad de la acción se debe contabilizar a partir del 22 de mayo de 2013, y en ese sentido, no es de

recibo que se pretenda castigar severamente a las víctimas que han actuado diligentemente en la defensa de sus derechos, desconociendo el precedente jurisprudencial vigente al momento de presentar la demanda.

Sostuvo, que existe una evidente inseguridad jurídica teniendo en cuenta, que por un lado la Corte Constitucional (SU-254 de 2013) fijó una fecha para iniciar la acción contenciosa, y por otro lado el Consejo de Estado como órgano de cierre, fijó su precedente jurisprudencial (SU del 29 de enero de 2020), indicando los criterios para contabilizar el término de caducidad de la acción reparatoria en materia de desplazamiento, tesis que no se comparte, porque el desplazamiento se trata de un daño de naturaleza continuado que ocasiona la vulneración de muchos derechos fundamentales, sin cuyo restablecimiento, no es posible tener el punto de partida para contabilizar el término de caducidad.

Manifestó, que entre los años 1997 y 2020, el Departamento de Sucre y en especial la región del Golfo de Morrosquillo, ha estado sometida a la presencia y actuación de grupos armados que atentan contra los derechos humanos de la población civil objeto de protección constitucional, y que no existían ni existen las garantías para presentar las acciones judiciales por las siguientes situaciones y riesgos: a) existe persistencia y reconfiguración del conflicto con otros actores armados; b) existe daño continuado; c) ausencia o debilidad en la política pública de seguridad y protección; d) acontecimientos de violencia permanentes y sucesivos; e) extorsiones, amenazas, homicidios, y otros actos de violencia contra la población; f) control social sobre la población; g)

miedo a represalias por parte de políticos y miembros de la fuerza pública que apoyaron a los grupos de autodefensas y que jamás fueron investigados; h) pérdida de confianza institucional; y, i) ausencia de pie de fuerza pública en las comunidades rurales.

Agregó, que el abundante soporte probatorio aportado con la demanda y su reforma, dan cuenta de la persistencia y reconfiguración del conflicto armado desde el año 2000 hasta al año 2017, sin que haya existido un solo día de paz en la región de los Montes de María; por tanto, los demandantes jamás han tenido las garantías de seguridad y protección en el Municipio de San Onofre, hechos por los que día a día son capturados miembros de las estructuras armadas ilegales que surgieron de la desmovilización de las AUC, y la derrota de las FARC EP.

Dijo, que en el presente caso se debe inaplicar la SU del 29 de enero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, por cuanto jamás han cesado los actos de violencia contra los habitantes del Corregimiento de Pajonal elevado a Consejo Comunitario de Comunidades Negras; razón por la que, al persistir las condiciones del conflicto, al seguir latente las amenazas, y al presentarse sucesivos actos de violencia no hay razón para que en sentencia anticipada se decrete la caducidad del medio de control.

Señaló, que los demandantes no han podido rehacer sus proyectos de vida en las condiciones que los venían desarrollando, sus derechos han sido quebrantados, la política pública de atención a las víctimas no ha garantizado el mejoramiento de su calidad de vida, ni el acceso a bienes

y servicios, situación que ha impedido el restablecimiento de sus derechos vulnerados; por tanto, el daño todavía persiste y los demandantes aun dispersos lo siguen padeciendo, por lo que no debe decretarse la caducidad.

Precisó, que en el presente acaso resultan aplicables las sentencias proferidas por el Consejo de Estado con posterioridad a la expedición de la SU del 29 de enero de 2020, en las que se ha dicho que si no se tiene conocimiento de la fecha en que cesó el desplazamiento se debe estudiar el fondo del asunto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia. Citó algunas sentencias proferidas sobre ello.

Solicitó, que se concedan las pretensiones de la demanda, no se decrete la caducidad del medio de control, y se valoren las pruebas aportadas oportunamente.

#### 1.5.2. Parte demandada.

##### 1.5.2.1. Nación-Ministerio del Interior.

No alegó de conclusión.

##### 1.5.2.2. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>23</sup>.

Reiteró lo dicho en la contestación de la demanda.

Sobre el asunto de caducidad que propuso afirmó, que en el presente caso ha operado la caducidad de la acción, porque los integrantes de la

---

<sup>23</sup> La entidad presentó los alegatos de conclusión el 6 de julio de 2021, oportunamente.

parte demandante se desplazaron el 30 de marzo de 2000; por tanto, tenían hasta el mes de marzo de 2002, para presentar la demanda.

Solicitó, que para resolver tal asunto se tenga en cuenta lo dicho por la Sala Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida dentro del proceso radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), y en la sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso radicado No. 81001-23-39-000-2018-00101-01 (63253), en la que se explicó acerca de la manera en la que debe analizarse la caducidad del medio de control de Reparación Directa cuando el daño antijurídico proviene del desplazamiento forzado.

Indicó, que la parte demandante no demostró que desde el momento en que ocurrió el desplazamiento, se encontraba en imposibilidad física o psicológica para acudir materialmente a esta jurisdicción. Agregó, que tampoco de lo expuesto en la demanda se observa que exista algún hecho que haya impedido materialmente que la parte demandante acudiera a esta jurisdicción.

1.5.2.3. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional<sup>24</sup>.

Manifestó, que reiteraba lo dicho en la contestación de la demanda.

---

<sup>24</sup> La entidad presentó los alegatos de conclusión el 29 de junio de 2021, oportunamente. Se precisa, que la entidad envió los alegatos al correo electrónico del juzgado el 28 de junio de 2021, a las 21.45 p.m., es decir, después de la terminación de la jornada laboral, ya que el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante el Acuerdo No. CSJSUA20-36 15 de junio de 2020 dispuso, que a partir del 17 de junio de 2020, la jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, sería de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., y esta se mantuvo en el Acuerdo No. CSJSUA21-5731 de agosto de 2021. Art.109 del CGP, art. 24 del Acuerdo No.PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

En cuanto al asunto de caducidad que propuso agregó, que los hechos de la demanda ocurrieron entre el mes octubre de 1996 y el mes de marzo de 2000, y que no está probado que tales hechos hayan ocurrido por algún delito de lesa humanidad, por el cual se deba establecer la imprescriptibilidad, y tampoco existe un hecho que pueda ser atribuido a la entidad.

Precisó, que la parte demandante debió presentar la demanda dentro del término de dos (2) años siguientes a la ocurrencia de su desplazamiento forzado (numeral 2, literal i. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011); por lo que si se toma la fecha más extrema que sería el 30 de marzo de 2000, tenía hasta el mes abril de 2002 para presentar la demanda y no lo hizo.

Expresó, que en la demanda la parte demandante reconoció la ocurrencia del hecho dañino, así como las supuestas fallas de la fuerza pública; por tanto, sabía sobre ello, por lo cual no se puede modificar o flexibilizar el término de caducidad.

Dijo, que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-254 de 2013 dispuso, que para las víctimas del desplazamiento forzado el término de caducidad dentro de los procesos judiciales iniciados en esta jurisdicción, se contabilizan desde la fecha de ejecutoria de la misma, lo que ocurrió a partir del día 23 de mayo de 2013. Agregó, que de acuerdo con lo señalado en el hecho 278 de la demanda, la mayoría de los grupos familiares se desplazaron por los hechos ocurridos los días 27 y 30 de marzo de 2000; por tanto, si se considera lo dicho en esa sentencia, el término empezó a correr a partir del 24 de mayo de 2013, por lo que

finalizaba el 24 de mayo de 2015, y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2015, esto es, cuando ya había vencido el término para ello, pues frente a lo dispuesto en la sentencia la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial no tiene efecto.

Señaló, que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de enero de 2020, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el término establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sostuvo, que desde el mismo momento en que ocurrieron los hechos que originaron el desplazamiento forzado de cada uno de los miembros de los núcleo familiares (octubre de 1996 y marzo de 2000), la parte demandante conocía la presunta omisión por parte del Estado de brindarle protección a su comunidad, pudiendo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para resarcir los daños ocasionados, pues contaban con elementos de juicios para inferir que con dicha actuación se ocasionaron los perjuicios que hoy se reclaman.

Adujo, que la parte demandante no demostró la imposibilidad o alegó en la demanda una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la demanda.

Solicitó, que se decrete que ha operado la caducidad de la acción, atendiendo a lo dispuesto en la norma aplicable al caso y a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

#### 1.5.2.4. Prosperidad Social<sup>25</sup>.

Expresó, que reiteraba lo dicho en la contestación de la demanda.

Luego de hacer referencia a lo considerado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 concluyó, que en todos los casos de Reparación Directa, incluyendo los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, con excepción de la desaparición forzada, el fenómeno de la caducidad empezará a contarse desde el momento en que las víctimas tuvieron posibilidades o debieron conocer la participación del Estado en el hecho dañoso y que le era imputable a este último; por tanto, que es a partir del conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es que se puede empezar a contabilizar el término de caducidad.

Dijo, que a partir de la sentencia de unificación, el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, ha dado aplicación a dicha jurisprudencia. Citó algunas providencias proferidas sobre ello.

Señaló, que el apoderado de la parte demandante precisó en la demanda, que los hechos violentos contra la población civil que fue victimizada ocurrieron en el período comprendido entre los años 1985 y 2005, atribuyéndole la responsabilidad al Estado por el daño antijurídico causado como consecuencia de la falla en el servicio de agentes estatales. Indicó, algunos apartes de la demanda acerca de lo dicho.

---

<sup>25</sup> La entidad presentó los alegatos de conclusión el 8 de julio de 2021, oportunamente.

Precisó, que en el presente caso: i) los demandantes desde el momento en que se concretaron los hechos victimizantes afirmaron conocer de la participación de agentes estatales en la realización de estos; ii) como consecuencia de ello, le imputaron responsabilidad al Estado por el daño antijurídico por falla en el servicio atribuible a sus agentes; y, iii) no está demostrado, que las víctimas afrontaron circunstancias o supuestos objetivos que hubieren afectado de manera ostensible los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y que por ende les impidieron agotar las actuaciones para la presentación de la demanda.

Afirmó, que a la luz de la sentencia de unificación citada, operó la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el 18 de agosto de 2015. Frente a lo establecido en la Sentencia SU 254 de 2013 manifestó, que contabilizando el término para presentar la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de dicho fallo (23 de mayo de 2013), la demanda se presentó el 18 de agosto de 2015, es decir, por fuera del término de los dos años previstos en la norma.

Solicitó, que se declare probada la excepción de caducidad mediante sentencia anticipada, dado que se cuentan con los supuestos de hecho y de derecho para ello.

1.5.2.5. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.

Expresó que no se demostraron los requisitos para que por vía judicial se declare responsable a la entidad.

#### 1.5.2.6. Departamento de Sucre<sup>26</sup>.

Reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda.

Agregó, que los hechos de la demanda ocurrieron el 17 de enero de 2001; por lo que la parte demandante tenía hasta el 17 de enero de 2003 para presentar la demanda.

#### 1.5.3. Interviniente<sup>27</sup>.

La ANDJE señaló, que procede la aplicación del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, porque se configuró la excepción de caducidad del presente medio de control, ya que como lo estableció el Consejo de Estado al unificar su criterio respecto a la caducidad en aquellos procesos de pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, el plazo de la caducidad se contabiliza desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado, lo que en este caso se dio desde que ocurrieron los hechos, sin que se presentara algún tipo de imposibilidad material para ejercer el derecho de acción, por lo que el plazo máximo de la presentación de la demanda era el 1° de diciembre de 2009 para los últimos desplazamientos narrados en la demanda.

Manifestó, que las reglas de caducidad establecidas en la sentencia de unificación del 29 de enero del 2020, son aplicables a los casos de

---

<sup>26</sup> La entidad presentó los alegatos de conclusión el 21 de febrero de 2017, oportunamente (fls.834-835).

<sup>27</sup> La entidad presentó los alegatos de conclusión el 21 de febrero de 2017, oportunamente (fls.834-835).

desplazamiento forzado, ya que se trata de un asunto donde se persigue la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado, y la única excepción a la regla, la constituye los casos de desaparición forzada porque tiene regulación especial.

Dijo, que a pesar de ello se debe tener presente lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013, a partir de la cual se pensaría que en los casos de desplazamiento forzado la regla de caducidad establecida en el artículo 164 numeral 2, literal i. de la Ley 1437 de 2011, únicamente empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, lo cual ocurrió el 23 de mayo del 2013. Además, que dicho término se aplicaría a todos los casos de desplazamiento forzado sin ninguna distinción.

Expresó, que la sentencia SU 254 del 2013 tiene aplicación en dos situaciones: i) respecto de las personas que para el 22 de mayo de 2013, estuvieran reconocidas por la UARIV como población desplazada; y ii) respecto de los eventos en los que esa entidad hubiese negado la indemnización administrativa a población desplazada y se hubiera proferido una condena en abstracto vía tutela; por lo que en este sentido, la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado no es la de inaplicar la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 del 2013, sino la de darle el alcance correcto.

Sostuvo, que al analizar si los demandantes cumplen con alguno de los postulados exigidos en la sentencia SU 254 de 2013, en primer lugar, se encuentra que la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2015, es decir dos años, dos meses y veinticinco días después de la ejecutoria de

la sentencia, en este sentido se encuentra por fuera del término de 2 años establecidos en la norma; y, en segundo lugar, a pesar de que en el expediente se encuentra acreditado que los demandante se encuentran incluidos en el RUV como población desplazada desde antes de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional, a las misma se les ha brindado el pago de asistencia humanitaria, por lo cual no se cumple con el postulado de que la entidad competente les hubiera negado la indemnización administrativa y que por ello se hubiese proferido una condena en abstracto vía tutela.

Indicó, que el Consejo de Estado en casos de homicidio y desplazamiento forzado, ha aplicado en diversas oportunidades la regla de caducidad señalada en la sentencia del 29 de enero de 2020. Como ejemplo citó algunas de ellas.

Precisó, que en el presente caso existen varios hechos dañinos, esto es, el desplazamiento forzado de la comunidad La Alemania, ocurrido el 30 de marzo de 2000; el homicidio de Alasil Baena Mejía, a manos de miembros de un grupo armado paramilitar, el día 27 de marzo de 2003; y, el desplazamiento forzado de varias personas y sus núcleos familiares, habitantes de Veredas y Corregimientos del Municipio de San Onofre (Sucre), ocurrido desde 1998 hasta el 2007.

Sostuvo, que por ello, la caducidad se debe contabilizar por separado, teniendo en cuenta las personas sobre las cuales se tiene una fecha exacta en la cual se vieron obligados a desplazarse de sus lugares de origen y sobre los núcleos que no aportaron dicha información. Con base en ello,

realizó el análisis de la caducidad y concluyó que esta operó frente a los desplazamientos forzados, y al homicidio de Alasil Baena Mejía.

Adujo, que está probado con la confesión del apoderado de la parte demandante, que frente a los desplazamientos forzados de que fueron víctimas los demandantes y del homicidio de Alasil Baena Mejía, ellos tuvieron conocimiento del daño que reclaman y de la participación del Estado desde el mismo momento de su ocurrencia, y por ello esta acción se encuentra caducada.

Puntualizó, que no es posible afirmar que en el presente asunto la parte demandante haya tenido impedimento alguno para demandar y acceder a la administración de justicia, porque no lo acreditó, a pesar de tener la carga de hacerlo, por el contrario, en la demanda se relató que a partir del año 2006 se inició el retorno de las víctimas a su lugar de origen cesando su condición de desplazados.

Con base en lo expuesto, solicitó que se declare la caducidad del presente medio de control mediante sentencia anticipada.

1.6. Agente del Ministerio Público ante el juzgado.

No conceptuó.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Tomando en cuenta lo expuesto se plantea el siguiente interrogante:

¿En el presente caso operó la caducidad de la acción contencioso administrativa que se ejercitó a través del medio de control de reparación directa?

## 2.2. Sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de que se emita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, o en cualquier estado del proceso.

La sentencia anticipada se podrá proferir en cualquier estado del proceso, cuando, entre otros casos, se encuentre probada alguna de las siguientes excepciones: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (numeral 3 del 182A de la Ley 1437 de 2011).

En el presente caso, según se dijo en la providencia del 25 de junio de 2021, procede que se dicte sentencia anticipada, para decidir la excepción de caducidad de la acción que propusieron algunas de las entidades demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

## 2.3. Oportunidad para presentar de demanda en ejercicio de la acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa para la indemnización de perjuicios causados por el desplazamiento forzado por la violencia.

Sobre la oportunidad para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (art.140 de la Ley 1437 de 2011), el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 señala, que esta debe presentarse “(...) dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”.

El 29 de enero de 2020 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente radicado No.85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)<sup>28</sup>, unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas en las demandas presentadas en ejercicio de la acción/medio de control de reparación directa, con ocasión a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otra acción u omisión de la cual se pueda hacer derivar responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado<sup>29</sup>.

En dicha providencia, el Consejo de Estado sostuvo, que:

“(…), para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión

---

<sup>28</sup> C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>29</sup> Tesis que ha aplicado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, incluso cuando se trata de caso relacionados con el desplazamiento forzado.

dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. (...)." (Negrillas propias del texto. Subrayado del juzgado).

Además, sobre la inaplicación de las normas de caducidad, precisó:

"(...) el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>30</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la

---

<sup>30</sup> "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, (...)”(Negrillas propias del texto. Subrayado del juzgado).

Lo que quiere decir, que el término de caducidad de la pretensión de reparación directa se puede inaplicar excepcionalmente cuando se advierte que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, lo que depende de las circunstancias especiales en las que se encuentra cada persona.

Es así, como el Consejo de Estado en tal providencia decidió:

**“PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (...)

”(Subrayado del juzgado).

Por su parte, la Corte Constitucional con el fin de superar los diferentes criterios existentes sobre de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trata de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra dentro de la Jurisdicción Constitucional, mediante la sentencia SU-312 de 2020 unificó su jurisprudencia en el sentido fijado por el Consejo de Estado en la

sentencia del 29 de enero de 2020, por cuanto consideró que la aplicación del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trata de daños originados en tales delitos, se encuentra acorde a los mandatos constitucionales.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional expresó:

“(…) conviene mencionar que la existencia de un límite temporal para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efectos de obtener una indemnización por daños causados por agentes del Estado atiende a la realidad del contexto colombiano, puesto que en el país existen más de ocho millones de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de guerra debido al conflicto armado interno<sup>31</sup>, con lo cual para garantizar su reparación efectiva, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, no sólo se ha contemplado el medio de reparación directa, sino que el propio Constituyente estableció un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

(…)

(…), este Tribunal estima que la existencia de un sistema de justicia transicional vigoroso como el introducido en el país por el Acto Legislativo 01 de 2017, permite concluir que el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos no sólo se puede garantizar a través del medio de control de reparación directa, sujeto a término de caducidad, sino por otros mecanismos, cuyos plazos de extinción son más amplios, como las indemnizaciones administrativas o los procesos de investigación, juzgamiento y sanción ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

(…). Así las cosas, (…), la Sala Plena de la Corte estima que la aplicación del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra es acorde a los mandatos constitucionales y, por ello, decide unificar su jurisprudencia en tal sentido con el fin de superar los criterios divergentes existentes dentro de la Jurisdicción Constitucional.”. (Subrayado del juzgado).

## 2.4. Caso concreto.

---

<sup>31</sup> Cfr. Estadísticas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponibles en la base de datos gubernamental “*Datos Abiertos*”, la cual puede consultarse en el portal: [www.datos.gov.co/](http://www.datos.gov.co/).

#### 2.4.1. Análisis probatorio.

##### 2.4.1.1. Medios probatorios existentes en el expediente, relevantes para resolver el interrogante planteado.

- i. Formatos únicos de noticia criminal-FPJ-2- diligenciados en diferentes fechas, por las denuncias presentadas por algunos de los integrantes de la parte demandante (fls. 152-156, 178-182, 187-191, 216-220, 231-235, 252-254, 268-271, 279-283, 291-295, 308 a 312, 333-337, 347-351, 383-387, 393-397, 422-426).
- ii. Declaraciones juradas presentadas en diferentes fechas, por algunos de los integrantes de la parte demandante (fls. 175-176, 246-249, 366-369, 429-430, 682-683, 697-698, 754-757).
- iii. Declaraciones extrajuicio presentadas en diferentes fechas, por algunos de los integrantes de la parte demandante ante notario (fls. 458, 461, 464, 469).
- iv. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, puestos en conocimiento en diferentes fechas a la Fiscalía General de la Nación, por algunos de los integrantes de la parte demandante (fls. 193 a 195, 250-251, 255, 256, 734-736, 751, 752, 753, 758-759).
- v. Informes de riesgos elaborados en diferentes fechas, por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado (fls. 636 a 667).
- vi. Oficios de los años 1998, 1999, 2000 de la Personería del Municipio de San Onofre, remitidos a diferentes autoridades, por hechos delictivos (homicidios, desplazamiento forzado por la violencia)

- ocurridos en las zonas urbana y rural del municipio (fls. 513 a 549, 548, 549, 552, 567, 569 a 578).
- vii. Certificados expedidos los días 17 de abril de 2000, 29 de abril de 2003, 8 de abril de 2008 y 17 de febrero de 2012, por la Personería del Municipio de San Onofre (fls.465, 470, 477, 729).
- viii. Certificado expedido el 17 de septiembre de 2001 por la Personería del Municipio de Sincelejo (fls.410, 704).
- ix. Resoluciones expedidas el 24 de agosto de 2010 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, por medio de las cuales realizó la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada-RUPD de algunos de los integrantes de la parte demandante (fls. 196-197, 266-267, 323-325, 721-723, 724-725, 745-746).
- x. Oficios del 10 de agosto de 2010, elaborados por Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, dirigidos a algunos de los integrantes de la parte demandante (fls. 192, 739, 740).
- xi. Certificado de tenencia y cuidado expedido el 1° de febrero de 2012, por la Comisaría de Familia del Municipio de San Onofre (Sucre) (fls. 200, 737).
- xii. Documentos expedidos los días 10 y 11 de julio de 2013, por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, a algunos de los integrantes de la parte demandante, mediante los cuales los reconoció de manera sumaria como víctimas directas del delito de desplazamiento forzado (fls. 198, 199, 275, 313, 338, 388, 399, 403, 695, 706, 709, 711, 717, 732, 733, 741, 742, 743).

- xiii. Actas de comunicación de los derechos de las víctimas potenciales elaboradas los días 10 y 11 de julio de 2013, por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (fls. 150, 199, 274, 290, 307, 316, 332, 352, 372, 389, 398, 402, 408, 689, 691, 694, 702, 705, 708, 712, 716, 726, 728, 732, 741, 744).
- xiv. CD-R que contiene información sobre la atención que se le ha brindado a algunos de los integrantes de la parte demandante, aportado por la UARIV (fl.1007).
- xv. CD-R, que contiene varios documentos, entre ellos, unas sentencias de tutela y ordinarias, aportado por la parte demandante<sup>32</sup> (fl.1110).

#### 2.4.1.2. Conclusiones probatorias.

Del análisis individual y en conjunto de los medios probatorios relacionados, se concluye lo siguiente:

En el municipio de San Onofre está ubicada la finca “La Alemania”, lugar en el que varias familias integradas por varios demandantes se organizaron productivamente en actividades relacionadas con la ganadería y la agricultura de la que derivaban su sustento diario, y allí establecieron su sitio de habitación. En la zona donde está ubicada la finca, el orden público estaba gravemente alterado por el actuar de grupos armados al margen de la ley, por lo cual tuvieron que salir del lugar debido a los actos de violencia que ocurrían en la zona como consecuencia del conflicto armado interno.

---

<sup>32</sup> Con la reforma de la demanda.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el desplazamiento forzado de algunos de los integrantes de la comunidad de la Finca “La Alemania”, miembros de la parte demandante, así como de las actuaciones realizadas por ellos con posterioridad a la ocurrencia del mismo se encontró lo siguiente:

Nombres y apellidos <sup>33</sup> .	Circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento forzado.	Actuaciones adelantadas por las familias con posterioridad a la ocurrencia de ese hecho.
<p><b>1. Narcido Silgado Torres</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>i. En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Narcido y su núcleo familiar, eran socios y propietarios parceleros de la asociación de campesinos de la finca La Alemania, y debido a la amenaza que recibieron de los miembros de las AUC después de que el 30 de marzo de 2000 asesinaron a tres personas de la comunidad, se vieron obligados a desplazarse de la misma “(...) a la cabecera municipal de San Onofre, luego a Sincelejo y posteriormente el Corregimiento del Pueblito En San Onofre Sucre.” (Hechos 280 y 301-fls.65, 70).</p> <p>-Narcido Silgado Torres había sido amenazado de muerte por los actores armados “(...) días antes de los homicidios el desplazamiento (...)” (Hecho 298-fl.69).</p>	<p>-De acuerdo con lo informado por la UARIV, Narcido está incluido en el RUPD desde el <u>24 de agosto de 2010</u><sup>34</sup>, y había recibido 1 ayuda humanitaria por parte del ICBF, y 8 ayudas por parte de la UARIV (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> Narcido denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación (fls.152 a 156).</p> <p>En ella afirmó: “EN LA ACTUALIDAD VIVO DE LA AGRICULTURA YA QUE EN EL 2005 RETORNAMOS ENTRE MIEDO Y TEMOR A LA FINCA Y AHÍ CULTIVAMOS Y CON ESO VIVIMOS”.</p> <p>-Mediante oficio del <u>10 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz les comunicó, que se les había reconocido su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María. El oficio está dirigido a una dirección ubicada en el Corregimiento El Pueblito, del Municipio de San Onofre (fls.150, 726).</p>
<p><b>2. Gumercinda Torres de Mendoza</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>i. En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los</p>	<p>-El <u>11 junio de 2009</u> Gumercinda, presentó una demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746).</p> <p>- De acuerdo con lo informado por la UARIV, Gumercinda está incluida en el RUV desde el <u>24 de agosto de 2010</u>, y había recibido 1 ayuda humanitaria por parte del ICBF, y 7 ayudas por parte de la UARIV (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p>

<sup>33</sup> Ver auto admisorio de la demanda donde se relacionan cada uno de los integrantes de los núcleos familiares.

<sup>34</sup> Narcido aparece registrado tres veces. Las fechas de inclusión son diferentes (24 de agosto de 2010 y 24 de agosto de 2015), se toma la de 2010, porque es la única que dice “activo”.

Referencia: Reparación Directa.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.

Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.

Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.

Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDI.

	<p>amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p> <p>-Ellos "(...) <i>debieron refugiarse en la cabecera municipal de San Onofre</i>" (Hecho 301-fls.70-71).</p> <p>-Durante el desplazamiento recibieron 4 ayudas humanitarias (Hecho 301-fl.71).</p>	<p>-Mediante oficio del <u>10 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz les comunicó, que se les había reconocido su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María. El oficio está dirigido a una dirección ubicada en el Corregimiento Pita en Medio, del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) (fls.689).</p>
<p><b>3. Juan Jairo Torres Cancio</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>i. En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p>	<p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Juan Jairo presentó una demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746).</p> <p>-Juan Jairo está incluido en el RUV desde el <u>24 de agosto de 2010</u>, y había recibido 5 ayudas humanitarias por parte de la UARIV (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p>
<p><b>4. Robinson Blanco Torres</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>i. En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p> <p>-Robinson había sido amenazado de muerte por los actores armados "(...) <i>días antes de los homicidios el desplazamiento (...)</i>." (Hecho 298-fl.69).</p> <p>-Robinson "(...) <i>debió desplazarse a San Onofre y luego a Venezuela, donde vivió por varios años, y que el resto de la familia tomó rumbos diferentes, disgregándose su hogar, (...)</i>" (Hecho 301-fl.71).</p>	<p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Robinson presentó una demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746).</p> <p>-Robinson está incluido en el RUV desde el <u>24 de agosto de 2010</u> y había recibido 6 ayudas humanitarias por parte de la UARIV (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>- El 10 de julio de 2013 Robinson Blanco Torres denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls.178 a 182).</p> <p>En los datos registrados por dicha denuncia se anotó que dicho señor reside en el Corregimiento de Pita del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).</p> <p>-El <u>1 de agosto de 2013</u> Robinson presentó declaración jurada ante la Fiscalía Cuarta Especializada. En ella afirmó: "(...) <i>Eso fue el 30 de marzo de 2000, nosotros teníamos una parcela en la finca la Alemania, yo soy socio de la finca (...), bueno cuando esos tipos dijeron que saliéramos de la finca decidimos no volver más, (...) y en Venezuela duré un año y me regrese nuevamente para pita, (...), entonces yo decidí regresar y sigo trabajando en esa finca la Alemania recogiendo yuca, ñame y maíz (...).</i>"</p> <p><b>PREGUNTADO</b> Coloco alguna denuncia por esos hechos <b>CONTESTO</b>, No por temor en esa época no</p>

		<p><i>se podía hacer denuncias por que esos tipos ya sabían, yo vine a poner la denuncia por esos hechos ante la defensoría en Sincelejo, pero eso fue como 7 años ya este año 2013 denuncie ante la fiscalía, (...)</i>". (fls.175-176, 682-683).</p>
<p><b>5. Manuel Licona Julio</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>i. En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p> <p>- Manuel había sido amenazado de muerte por los actores armados "(...) días antes de los homicidios el desplazamiento (...)" (Hecho 298-fl.69).</p>	<p>-El <u>23 de junio de 2007</u> Manuel Licona Julio puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el hecho del desplazamiento forzado (fls. 193 a 195, 734-736).</p> <p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u>, Manuel presentó una denuncia penal contra Wilfrido Barragán Martínez, por los presuntos delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal<sup>35</sup>.</p> <p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Manuel presentó una demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUDP.</p> <p>-Mediante oficio del <u>10 de agosto de 2010</u>, Acción Social le informó a Manuel que su condición en el RUPD era "No incluido" (fls.192, 739, 740).</p> <p>-Mediante Resolución No. 700010454 V0005T del <u>24 de agosto de 2010</u>, Acción Social los inscribió en el RUPD, en cumplimiento de una sentencia de tutela (fls.196-197, 745-746).</p> <p>De lo anotado en ella se observa, que Manuel Licona Julio declaró el hecho victimizante del desplazamiento forzado el 12 de mayo de 2008.</p> <p>-El <u>1° de febrero de 2012</u> la Comisaría de Familia del Municipio de San Onofre le expidió a Manuel Licona Julio un certificado de tenencia y cuidado (fls.200, 737).</p> <p>-El <u>11 de julio de 2013</u>, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, los reconoció como víctimas directas del delito de desplazamiento forzado, por los hechos del 30 de marzo de 2000 (fls.198, 199, 732, 733, 741, 742, 743, 744).</p> <p>-Desde que está incluido en el RUPD Manuel había recibido 5 ayudas humanitarias por parte de la UARIV (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p>

<sup>35</sup> La parte demandante anexó con la reforma de la demanda la sentencia proferida el 26 de marzo de 2014 por la Corte Suprema de Justicia en ese proceso (fl.1110). En el hecho 301 de la demanda (fl.83) en un pie de página se hizo referencia a dicha sentencia.

<p><b>6. Jorge Antonio Torres Ricardo y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p> <p>-Jorge Antonio había sido amenazado de muerte por los actores armados “(...) días antes de los homicidios el desplazamiento (...)” (Hecho 298-fl.69).</p> <p>-Durante el desplazamiento recibieron 4 ayudas humanitarias (Hecho 301-fl.73).</p>	<p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u> Jorge, presentó una denuncia penal contra Wilfrido Barragán Martínez, por los presuntos delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal<sup>36</sup>.</p> <p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Jorge Antonio presentó una demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746). Fue incluido el 24 de agosto de 2010.</p> <p>-Jorge Antonio Torres Ricardo, por lo menos, en el mes de <u>agosto o septiembre del año 2010</u> presentó una demanda de tutela, para obtener la nulidad de un proceso ejecutivo que se inició contra la empresa La Alemania (T-697 de 2011).</p> <p>En la demanda y en dicha sentencia se dijo, que el 21 de noviembre de 2007 los accionantes solicitaron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo abstenerse de rematar el predio perseguido en el proceso ejecutivo.</p> <p>-El <u>11 de julio de 2013</u> Jorge denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls.216 a 220).</p> <p>En los datos registrados por dicha denuncia se anotó que dicho señor reside en el Corregimiento de Pita del Municipio de Santiago de Tolú.</p> <p>-De acuerdo con lo informado por la UARIV Jorge está incluido en el RUDP desde el 24 de agosto de 2010, y había recibido 5 ayudas humanitarias por parte de la UARIV (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p>
<p><b>7. Marlenis Mendoza de Bello y su núcleo familiar</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p>	<p>-El <u>10 de julio de 2013</u> Marlenis Mendoza de Bello denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls. 231-235).</p> <p>En los datos registrados por dicha denuncia se anotó que dicha señora reside en el Corregimiento de Pita del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Además, en ella indicó, que debido a un problema de salud debió irse a Venezuela, pero, después de que se recuperó regresó a Pita.</p>

<sup>36</sup> La parte demandante anexó con la reforma de la demanda la sentencia proferida el 26 de marzo de 2014 por la Corte Suprema de Justicia en ese proceso (fl.1110). En el hecho 301 de la demanda (fl.83) en un pie de página se hizo referencia a dicha sentencia.

	<p>-Se desplazaron “(...) al Corregimiento de Pita en el Municipio de Tolú Playa, (...). (...), y después, doña MARLENIS, debió refugiarse a Venezuela, (...)” (Hecho 301-fl. 73).</p>	<p>De acuerdo con lo que informó la UARIV, Marlenis está incluida en el RUV desde el <u>1° de septiembre de 2016</u> (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p>
<p><b>8. Agustín Ricardo Silgado</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>i. En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p> <p>-Por no haber sido incluidos en el RUV, presentaron una demanda de tutela, que fue conocida por la Corte Constitucional, quien ordenó su inclusión en tal registro (Hecho 301-fls.75).</p>	<p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u> Agustín, presentó una denuncia penal contra de Wilfrido Barragán Martínez, por los delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal.</p> <p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Agustín, presentó una demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 266-267, 745-746).</p> <p>-Agustín y su núcleo familiar fueron incluidos en el RUDP el <u>24 de agosto de 2010</u>, (fls.266-267). De lo anotado en el acto administrativo de reconocimiento se observa, que Agustín Ricardo Silgado declaró el hecho victimizante del desplazamiento forzado el 12 de mayo de 2008.</p> <p>-Por lo menos, en <u>el mes de agosto o septiembre del 2010</u>, Agustín presentó una demanda de tutela, para obtener la nulidad de un proceso ejecutivo que se inició contra la empresa La Alemania (T-697 de 2011).</p> <p>-El <u>11 de julio de 2013</u> Agustín denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls. 268 a 271).</p> <p>En dicha denuncia tal señor afirmó, que le tocó desplazarse con su mujer y 8 hijos al Corregimiento de Pita en Medio del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).</p> <p>-De acuerdo con lo informado por la UARIV, Agustín está Incluido en el RUDP desde el <u>24 de agosto de 2010</u>, y había recibido 5 ayudas humanitarias (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p>
<p><b>9. Enith del Carmen Licona Torres</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p>	<p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u> Enith presentó una denuncia penal contra Wilfrido Barragán Martínez, por los delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal.</p> <p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, Enith está incluida en el RUDP desde el 25 de septiembre de 2008, y había recibido 4 ayudas humanitarias, además, fue beneficiaria del Programa de Atención-PAI (fls.903, 998, 1027).</p>

	<p>-Se desplazaron al Corregimiento de Pita del Municipio de Santiago de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 76).</p>	<p>- El <u>11 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz reconoció de manera sumaria a Enith del Carmen Licona Torres y su núcleo familiar, como víctimas directas del delito de desplazamiento forzado.</p> <p>En el documento de reconocimiento se indicó, que este ocurrió en "(...) <i>San Onofre-Sucre Vereda La Pava, finca La Alemania el 28 de marzo del año 2000, (...).</i>" (fls.274, 275).</p>
<p><b>10. Sergio Antonio Toscano Bassa</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron (Hecho 280-fls.64).</p> <p>-Sergio había sido amenazado "<i>una noche del mes de noviembre de 1999, cuando venía de regreso a la Alemania, procedente del hospital de San Onofre (...).</i>" (Hecho 301-fl.76).</p>	<p>-De acuerdo con lo informado por la UARIV, Sergio está incluido en el RUV desde el 26 de septiembre de 2008, y el 16 de mayo de 2012 se le reconoció una indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> Sergio Antonio denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar (fls. 279 a 283).</p> <p>En dicha denuncia se registró que el desplazamiento forzado ocurrió el <u>28 de noviembre de 1999</u>, y se anotó como dirección de residencia la Finca La Alemania.</p> <p>Además, en ella afirmó, que se desplazó "(...) <b>PARA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 1999, LO HICE PORQUE YA HABÍA UNA AMENAZA (...). ME DESPLACE PARA CARACAS-VENEZUELA (...).</b>"</p>
<p><b>11. Sofanor Torres Cancio</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 76).</p> <p>-Durante el desplazamiento recibieron 4 ayudas humanitarias (Hecho 301-fl.77).</p>	<p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u> Sofanor, presentó una denuncia penal contra Wilfrido Barragán Martínez, por los delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal.</p> <p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Sofanor presentó una demanda de tutela, para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746). Fue incluido el 24 de agosto de 2010.</p> <p>-Sofanor Torres Cancio, por lo menos, en el <u>mes de agosto o septiembre del 2010</u> presentó una demanda de tutela, para obtener la nulidad de un proceso ejecutivo que se inició contra la empresa La Alemania (T-697 de 2011).</p> <p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, Sofanor está incluido en el RUV desde el <u>24 de agosto de 2010</u>, y había recibido 5 ayudas humanitarias (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-Mediante oficio del <u>9 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les</p>

Referencia: Reparación Directa.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.  
Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.  
Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.  
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDI.

		<p>comunicó que se les reconoció su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María. El oficio está dirigido al Corregimiento Pita en Medio, del Municipio de Santiago de Tolú (fls.290, 691).</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> Sofanor denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls. 291 a 295).</p> <p>En dicha denuncia afirmó, que se desplazó con sus 5 hijos, su señora y con los demás propietarios y socios de la finca, para el Corregimiento de Pita-Tolú.</p>
<p><b>12. Ana Rosa Torres de Licona y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 77).</p>	<p>-Según lo informado por la UARIV, Ana está incluida en el RUV desde el <u>1° de diciembre de 2000</u>, y había recibido 7 ayudas humanitarias, fue beneficiaria del del Programa de Atención Integral-PAI, así como de un subsidio de vivienda que se le adjudicó el <u>20 de diciembre de 2007</u>, en el Municipio de Sincelejo- (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> Ana Rosa denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls. 308 a 312).</p> <p>En dicha denuncia afirmó, que se desplazó con su esposo, 5 hijos y un nieto, para el Corregimiento de Pita-Tolú.</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les reconoció su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María, por los hechos del 30 de marzo de 2000 en la finca La Alemania. El oficio está dirigido al Corregimiento Pita en Medio, del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) (fls.307, 313, 694, 695).</p>
<p><b>13. Manuel Joaquín Castro Arrieta y su núcleo familiar.</b></p>	<p>i. En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Municipio de Tolú</p>	<p>-El <u>17 de abril de 2000</u> Manuel le solicitó intervención a la Personería del Municipio de San Onofre. En el certificado expedido por dicha solicitud se indicó, que é manifestó ser desplazado por la violencia sociopolítica de la Vereda La Pava (fl.729).</p> <p>- De acuerdo con lo informado por la UARIV, Manuel está incluido en el RUDP desde el 19 de mayo de 2000, y había recibido 7 ayudas humanitarias, además, fue beneficiario del</p>

	<p>(Hechos 280 y 301-fls.65, 77-78).</p> <p>-Durante el desplazamiento recibieron 4 ayudas humanitarias (Hecho 301-fl.78).</p>	<p>Programa de Atención Integral-PAI (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-Manuel, por lo menos, en el <u>mes de agosto o septiembre del 2010</u> presentó una demanda de tutela, para obtener la nulidad de un proceso ejecutivo que se inició contra la empresa La Alemania (T-697 de 2011).</p> <p>En la demanda y en dicha sentencia se dijo, que el 21 de noviembre de 2007 los accionantes solicitaron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo abstenerse de rematar el predio perseguido en el proceso ejecutivo.</p> <p>-Mediante oficio del <u>9 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les comunicó que se les reconoció su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María. El oficio está dirigido a la Vereda La Pava, finca La Alemania (fls.316, 728).</p>
<p><b>14. Hernán Meléndez Urrutia y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Corregimiento del Chicho (Hechos 280 y 301-fls.65, 78).</p> <p>- La Corte Constitucional ordenó su inclusión en el RUV (Hecho 301-fl.78).</p> <p>-Durante el desplazamiento recibieron 4 ayudas humanitarias (Hecho 301-fl.78).</p>	<p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u> Hernán presentó una denuncia penal contra Wilfrido Barragán Martínez, por los delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal.</p> <p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Hernán presentó una demanda de tutela, para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 323-325, 721-722, 723, 724-725, 745-746). Fue incluido el 24 de agosto de 2010.</p> <p>-Hernán y su núcleo familiar fueron incluidos en el RUDP el <u>24 de agosto de 2010</u> (fls. 323-325, 721-722, 723, 724-725).</p> <p>De lo anotado en el acto administrativo de reconocimiento se observa, que Agustín declaró el hecho victimizante del desplazamiento forzado el 12 de mayo de 2008.</p> <p>De acuerdo con lo informado por la UARIV, Hernán había recibido 10 ayudas humanitarias, y fue beneficiario de un subsidio de vivienda que se le adjudicó el 16 de diciembre de 2008, en el Municipio de Sincelejo (fls.903. 998, 1007-CD, 1027).</p>
<p><b>15. Nelsy Passo Contreras y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000</p>	<p>-De acuerdo a lo informado por la UARIV, Nelsy está incluida en el RUDP desde el 9 de enero de 2008, y había recibido una ayuda humanitaria del ICBF y 10 ayudas de la UARIV, además, el 27 de octubre de 2010 recibió una indemnización administrativa por el hecho victimizante de</p>

	<p>miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron a la cabecera del Municipio de San Onofre (Hechos 280 y 301-fls.65, 78).</p>	<p>homicidio, y desde el 19 de enero de 2013 fue beneficiaria del Programa Familias en Acción (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>11 de julio de 2013</u> Nelsy denunció el hecho del desplazamiento forzado de ella y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls. 333-337).</p> <p>En dicha denuncia afirmó, que se desplazó con su esposo, un hijo y una sobrina, para la Vereda El Pueblito, del Municipio de San Onofre.</p> <p>-El <u>11 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les reconoció su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María, por los hechos ocurridos en la finca La Alemania el 30 de marzo de 2000. El oficio está dirigido al Caserío El Pueblito, del Municipio de San Onofre (fls.332, 338).</p>
<p><b>16. José Joaquín Blanco Torres</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Corregimiento de Pita en Medio, del Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 79).</p>	<p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u> José presentó una denuncia penal contra Wilfrido Barragán Martínez, por los delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal.</p> <p>-El <u>11 de junio de 2009</u> José Joaquín presentó una demanda de tutela, para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746). Fue incluido el 24 de agosto de 2010.</p> <p>-Según lo que informó la UARIV está incluido en el RUV desde el <u>24 de agosto de 2010</u>, y había recibido 5 ayudas humanitarias (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> José Joaquín denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls. 347-351).</p> <p>En dicha denuncia afirmó, que se desplazó con su esposa y sus 4 hijos, para Pita en Medio-Tolú.</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les reconoció su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María, por los hechos ocurridos en la finca La Alemania el 30 de marzo de 2000. El oficio está</p>

		dirigido al Corregimiento Pita en Medio, del Municipio de Tolú (fls. 352, 716, 717).
<b>17. Albertina Baena Contreras</b> y su núcleo familiar.	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Corregimiento de Pita en Medio, del Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 79).</p>	<p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Albertina presentó una demanda de tutela, para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746).</p>
<b>18. Daiver Torres Cancio</b> y su núcleo familiar.	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 80).</p>	<p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, Daiver está incluido en el RUV desde el <u>26 de octubre de 2010</u>, y había recibido 4 ayudas humanitarias (fls. 903, 998, 1007-CD, 1027).</p>
<b>19. Yonys Licona Barragán</b> y su núcleo familiar.	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Corregimiento de Pita del Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 80).</p>	<p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Yonys presentó una demanda de tutela, para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746).</p> <p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, Yonys está incluido en el RUV desde el <u>24 de agosto de 2010</u>, y había recibido 6 ayudas humanitarias (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les comunicó que se les reconoció su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María. El oficio está dirigido al Corregimiento Pita Abajo, del Municipio de Santiago de Tolú (fls. 372).</p> <p>-El <u>11 de julio de 2013</u> Yonys denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls. 187 a 191).</p> <p>En dicha denuncia afirmó, que se desplazó para Pita Abajo-Tolú, y que más nunca había ido por la finca La Alemania, debido a la inseguridad y a que lo perdieron todo.</p>

		-El <u>11 de julio de 2013</u> Yonys presentó declaración jurada ante la Fiscalía General de la Nación (fls.366-369).
<b>20. Emilce Licona Barragán</b> y su núcleo familiar.	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Corregimiento de Pita en Medio-Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 80).</p> <p>-Durante el desplazamiento recibieron 3 ayudas humanitarias (Hecho 301-fl.81).</p>	<p>-De acuerdo con lo informado por la UARIV, Emilce está incluida en el RUPD desde el <u>17 de diciembre de 2008</u>, y había recibido 6 ayudas humanitarias, además, desde el <u>1° de noviembre de 2012</u> es beneficiaria del Programa Familias en Acción (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p>
<b>21. Pedro Segundo Carrascal Zarza</b> y su núcleo familiar.	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Corregimiento de Pita en Medio-Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 81).</p>	<p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Pedro presentó una demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746).</p> <p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, está incluido en el RUV desde el 24 de agosto de 2010, y había recibido 9 ayudas humanitarias (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>11 de julio de 2013</u> Pedro denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls.383-387).</p> <p>En dicha denuncia afirmó, que se desplazó con su mujer y sus 4 hijos para la Vereda Las Cruces.</p> <p>Además dijo, que: "(...) <i>HASTA LA FECHA NOS ENCONTRAMOS VIVIENDO AUN EN LA CASA DE MI SUEGRO Y VIVIMOS DEL TRABAJO CON EL MACHETE, TAMBIÉN DE LOS CULTIVOS EN LA FINCA LA ALEMANIA, YA QUE EN EL AÑO 2005 VOLUNTARIAMENTE ALGUNOS DE LOS PROPIETARIOS VOLVIMOS Y ESTAMOS TRABAJANDO DE RECUPERAR ALGO DE LO QUE PERDIMOS POR LA VIOLENCIA.</i>".</p> <p>-El <u>11 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les reconoció su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la ley AUC-Bloque Montes de María, por los hechos ocurridos el 30 de marzo</p>

		de 2000 en la finca La Alemania. El oficio está dirigido a la Vereda Las Cruces, del Municipio de Santiago de Tolú (fls.388, 389, 711, 712.).
<b>22. Rosa Isabel Cancio Herazo y su núcleo familiar.</b>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazaron al Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.65, 81-82).</p>	<p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Rosa Isabel presentó una demanda de tutela, para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746).</p> <p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, está incluida en el RUV desde el <u>24 de agosto de 2010</u>, y había recibido 4 ayudas humanitarias (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> Rosa Isabel denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls.393-397).</p> <p>En dicha denuncia afirmó, que se desplazó con su familia para el Corregimiento de Pita-Tolú, donde reside.</p> <p>-El 11 de julio de 2013 la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les reconoció su calidad de víctimas potenciales de las AUC-Bloque Montes de María, por los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2000 en la finca La Alemania. El oficio está dirigido a la Finca La Alemania-Vereda Pava Arriba-Corregimiento Plan Parejo (fls. 398, 399, 708, 709).</p>
<b>23. Rafael Antonio Solar Torres.</b>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazó de la finca La Alemania después de la ocurrencia de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazó al Corregimiento de Pita en Medio del Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.66, 82).</p>	<p>-Rafael, por lo menos, en el <u>mes de agosto o septiembre del 2010</u> presentó una demanda de tutela, para obtener la nulidad de un proceso ejecutivo que se inició contra la empresa La Alemania (T-697 de 2011).</p> <p>En la demanda y en dicha sentencia se dijo, que el 21 de noviembre de 2007 los accionantes solicitaron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo abstenerse de rematar el predio perseguido en el proceso ejecutivo.</p> <p>-El <u>10 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz le reconoció a él y a su familia la calidad de víctimas potenciales como perjudicados por las AUC-Bloque Montes de María, por los hechos que ocurrieron el 30 de marzo de 2000 en la finca La Alemania. (fls.402, 403, 705, 706).</p>
<b>24. Julia Isabel Torres Cancio y su núcleo familiar.</b>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC</p>	<p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, está incluida en el RUV desde el 19 de julio de 2000, y había recibido 8 ayudas humanitarias, el 16 de diciembre de 2008 fue beneficiaria de un subsidio de vivienda en el Municipio de Sincelejo, además, desde el 20 de enero de 2013</p>

	<p>asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron.</p> <p>Se desplazaron al Corregimiento de Pita en Medio del Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.66, 82-83).</p> <p>-Debido a las solicitudes de restitución y el retorno de las familias auspiciado por Rogelio Martínez Mercado, esposo de Julia Isabel (fl.703), él fue asesinado, en el 2010.</p>	<p>es beneficiaria del programa Familias en Acción (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>17 de septiembre de 2001</u> Julia Isabel declaró ante la Personería del Municipio de Sincelejo, el desplazamiento forzado de ella y de su núcleo familiar ocurrido el <u>20 de agosto de 2001</u>, desde una vereda<sup>37</sup> del Municipio de San Onofre hasta el Municipio de Sincelejo (fls. 410, 704).</p> <p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u> Rogelio Martínez Mercado, esposo de Julia, presentó una denuncia penal contra Wilfrido Barragán Martínez, por los delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal.</p> <p>-Julia Isabel, por lo menos, en el mes de <u>agosto o septiembre del 2010</u> presentó una demanda de tutela, para obtener la nulidad de un proceso ejecutivo que se inició contra la empresa La Alemania (T-697 de 2011).</p> <p>-Mediante oficio del <u>9 de julio de 2013</u> la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz les comunicó que se les reconoció su calidad de víctimas potenciales como perjudicados de las AUC-Bloque Montes de María. El oficio está dirigido a la finca La Alemania, sector 20, Vereda Las Pavas (fls. 408, 702).</p>
<p><b>25. Yarsil Moguea Castro</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>i. En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazó de la finca La Alemania después de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron. Se desplazó al Corregimiento de Pita en Medio del Municipio de Tolú (Hechos 280 y 301-fls.66, 83).</p>	<p>-Por lo menos en el <u>año 2008</u> presentó una denuncia penal contra Wilfrido Barragán Martínez, por los delitos de desplazamiento forzado, apoderamiento ilegal de tierras y amenazas; por la que se inició un proceso penal.</p> <p>-El <u>11 de junio de 2009</u> Yarsil presentó una demanda de tutela, para obtener la inscripción en el RUDP (fls.196-197, 745-746).</p> <p>-De acuerdo con lo informado por la UARIV, está incluido en el RUV desde el 24 de agosto de 2010, y había recibido una ayuda humanitaria (fls.903, 998, 1007-CD, 1027).</p> <p>-El <u>8 de julio de 2013</u> Yarsil denunció el hecho del desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar ocurrido el 30 de marzo de 2000, ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Sincelejo (fls.422-426).</p> <p>En dicha denuncia afirmó, que se desplazaron para el Municipio de Sincelejo, pero a los 4 meses se radicaron en Pita-Tolú, donde reside.</p>

<sup>37</sup> El nombre de la vereda no está legible.

Referencia: Reparación Directa.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.  
Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.  
Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.  
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDI.

		<p>- El <u>1° de agosto de 2013</u> Yarsil presentó declaración jurada ante la Fiscalía General de la Nación (fls.429-430, 697-698).</p> <p>En ella afirmó, que en el 2005 decidieron retornar a la finca, y al preguntársele acerca de si había denunciados los hechos, manifestó: “(...) yo coloqué denuncia en la defensoría del pueblo en el año 2008, pues con anterioridad no se podía o si no lo mataban. (...)”.</p>
<p><b>26. Víctor Manuel Moguea Castro y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>-Se desplazó de la finca La Alemania después de la ocurrencia de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron.</p> <p>Se desplazaron al Corregimiento de Pita en Medio del Municipio de Tolú, y posteriormente a Venezuela (Hechos 280 y 301-fls.66, 83-84).</p>	<p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, está incluido en el RUV desde el 24 de abril de 2014, y había recibido 2 ayudas humanitarias (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD. 1027 al reverso).</p>

<p><b>27. Nardela Baena Contreras y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que (Hechos, 280, 301-fls.74):</p> <p>-Se desplazaron de la finca La Alemania después de la ocurrencia de que el 30 de marzo de 2000 miembros de las AUC asesinaron a tres personas de la comunidad, y los amenazaron</p> <p>También se dijo que:</p> <p>-Los demandantes son hijos y esposa del finado Alasil Baena Mejía, miembro de la comunidad y socio de parceleros en la finca La Alemania, donde trabajaba.</p> <p>El 27 de marzo de 2003 unos miembros de las AUC se llevaron a su padre y desde entonces se desconoce su</p>	<p>-El <u>5 de septiembre de 2012</u> Nardela se presentó ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que se registrara el hecho de la desaparición forzada de su padre Alasil Baena Mejía, ocurrida el 27 de marzo de 2003 (fls.250-251, 255, 256, 751, 752, 753, 758-759).</p> <p>-El <u>11 de septiembre 2012</u>, Nardela denunció ante la Fiscalía General de la Nación, la desaparición forzada de su padre (fls. 252-254).</p>
---	--	--

	<p>paradero. Tales hechos fueron presenciados por Pedro Baena Contreras.</p> <p>-Después de la ocurrencia de tales hechos no pudieron regresar a la finca de su padre, debido a las amenazas que recibieron.</p> <p>- A pesar de declararon ante la UARIV su condición de víctimas del desplazamiento forzado, ellos no fueron reconocidos en su totalidad.</p>	<p>-El <u>10 de julio de 2013</u> Nardela presentó declaración jurada ante la Fiscalía General de la Nación, por tal hecho (fls.246-249, 754-757).</p> <p>En ella indicó, que:</p> <p>i. Su padre Alasil Baena Mejía trabajaba en la finca la Alemania como agricultor, mientras ellos “(...) <i>mis 11 hermanos y yo vivíamos con mi abuela en Pitaabajo, Tolú (Sic)</i>”.</p> <p>ii. De acuerdo con lo que le dijo su hermano Pedro Baena Contreras, el 27 de marzo de 2003 miembros de las AUC después de torturarlo, se llevaron a su padre, además dijo, que (...) <i>el 30 mi hermano fue amenazado y no volvimos más a la Finca la Alemania. (...)</i>”.</p> <p>-El desplazamiento de su familia de la finca La Alemania “(...) <i>fue el 30 después que amenazaron a mi hermano.</i>”</p> <p>-A la pregunta de si retornó al lugar de los hechos, respondió: “(...) <i>Mis hermanos y yo nos quedamos donde mi abuela que vivía en Pitaabajo (sic), Tolú. (...)</i>”.</p> <p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, Nardela está incluida en el RUV desde <u>el 5 de junio de 2013</u> (fls.903. 998, 1007-CD, 1027).</p>
--	---	---

Además, la parte demandante está integrada por las siguientes personas que se desplazaron de comunidades aledañas a la finca La Alemania:

Nombres y apellidos <sup>38</sup> .	Circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento forzado.	Actuaciones adelantadas por las familias con posterioridad a la ocurrencia de ese hecho.
1. Cecilia Vertel Saya y su núcleo familiar.	<p>En la demanda se afirmó, que:</p> <p>La demandante vivía en el Corregimiento de Pueblito, del Municipio de San Onofre, y se vio obligada a desplazarse el <u>17 de octubre de 1999</u>, hacia la cabecera del municipio, debido a los asesinatos selectivos que día a día ocurrían en la zona rural del municipio (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 84).</p>	<p>De acuerdo con lo informado por la UARIV, Cecilia está incluida en el RUV desde el 16 de octubre de 2009, y había recibido una ayuda humanitaria del ICBF y 9 ayudas de la UARIV (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).</p>

<sup>38</sup> Ver auto admisorio de la demanda donde se relacionan cada uno de los integrantes de los núcleos familiares.

<p><b>2. Ana Raquel Nieves Bilvrage y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que, ellos se desplazaron el <u>8 de noviembre de 2002</u> de la Vereda el Chicho a la cabecera del Municipio de San Onofre, debido a los asesinatos selectivos que día a día ocurrían en la zona rural del municipio (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 84).</p>	<p>De acuerdo con lo que informó la UARIV, Ana Raquel está incluida en el RUV desde el 20 de diciembre de 2000, y había recibido 8 ayudas humanitarias (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).</p>
<p><b>3. Orlando Díaz Berrío y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que, ellos se desplazaron en el <u>año 2002</u> de la Vereda Berlín a la cabecera del Municipio de San Onofre, debido a que miembros de las AUC los amenazaron y les dieron 24 horas para que abandonaran el pueblo (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 85).</p>	<p>De acuerdo con lo que informó la UARIV, Orlando está incluido en el RUV desde el 11 de mayo de 2009, y había recibido 5 ayudas humanitarias (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).</p>
<p><b>4. Mercedes Agresoth Berrío y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que, ellos se desplazaron el <u>26 de junio de 2000</u> de la Vereda el Chicho a la cabecera del Municipio de San Onofre, debido a que miembros de las AUC los amenazaron y les dieron 24 horas para que abandonaran la comunidad (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 85).</p>	<p>De acuerdo con lo que informó la UARIV, Mercedes está incluida en el RUV desde el 10 de agosto de 2009, y había recibido 11 ayudas humanitarias, además, desde el 18 de enero de 2013 era beneficiaria del programa Más Familias en Acción (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD. 1027 al reverso).</p>
<p><b>5. Elizabeth Baza de Berrío.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que, ellos se desplazaron en el <u>año 1999</u> de la Vereda Chicho a la cabecera del Municipio de San Onofre, debido a los asesinatos selectivos y amenazas por partes de miembros de las AUC (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 86).</p>	<p>-En una declaración jurada extrajuicio que se presentó ante notario el 28 de mayo de 2015, el declarante dice que se desplazaron en el año 2003 (fl.458).  -De acuerdo con lo que informó la UARIV, ella está incluida en el RUV desde el 12 de enero de 2010, y había recibido 10 ayudas humanitarias (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).</p>
<p><b>6. Ana Francisca Ricardo Berrío y su núcleo familiar.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que, en el <u>mes de octubre de 2005</u>, llegaron hasta el Caserío de la Plamira, hombres armados quienes asesinaron a su padre y torturaron a sus dos sobrinas, por lo que se desplazaron al Municipio de San Onofre (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 86).</p>	<p>-En una declaración jurada extrajuicio que se presentó ante notario el 4 de mayo de 2015, la declarante dice que se desplazaron en el mes de octubre de 2005 del Municipio de San Onofre (fl.461).  - De acuerdo con lo que informó la UARIV, ella está incluida en el RUV desde el 16 de noviembre de 2005, y había recibido 2 ayudas humanitarias del ICBF y 7 ayudas de la UARIV, además, fue beneficiaria del Programa de Atención Integral-PAI (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).</p>

<p><b>7. Cristina Isabel Martínez Flórez</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>En la demanda se afirmó, que, trabajaban en una finca en la localidad de Palmira Los Negros, y en el <u>año 2003</u>, varios miembros de las AUC asesinaron a una persona y los amenazaron para que abandonaran el lugar (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 86).</p>	<p>-En el mes de <u>febrero de 2008</u> Cristina Isabel Martínez Flórez declaró ante la Personería del Municipio de San Onofre, el desplazamiento forzado de ella y de su núcleo familiar de la Palmira La Negra (fls. 465).</p> <p>-En una declaración jurada extrajuicio que se presentó ante notario el 4 de mayo de 2015, la declarante dice que se desplazaron en el mes de enero de 2000 de la Vereda La Lucha del Municipio de San Onofre (fl.464).</p>
<p><b>8. Eliana Maritza Sánchez Mora</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>En la demanda se afirmó, que, vivían en el Corregimiento de Las Palmiras del Municipio de San Onofre, en el que luego de la desmovilización de los paramilitares, continuaron operando bandas criminales, y que en el <u>mes de noviembre de 2007</u> llegaron unos hombres armados quienes los amenazaron para que abandonaran el lugar (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 87).</p>	<p>-El <u>14 de noviembre de 2007</u> Cristina declaró ante la Personería del Municipio de San Onofre, el desplazamiento forzado de ella y de su núcleo familiar de la Palmira La Negra y solicitó su intervención (fls. 470).</p> <p>- De acuerdo con lo que informó la UARIV, ella está incluida en el RUV desde el 14 de noviembre de 2007, y había recibido 7 ayudas humanitarias (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).</p> <p>-En una declaración jurada extrajuicio que se presentó ante notario el 2 de junio de 2015, la declarante dice que se desplazaron en el año 2007 de la Vereda de Palmira La Negra al Municipio de San Onofre (fl.469).</p>
<p><b>9. Linoberto Baza Toro</b> y su núcleo familiar.</p>	<p>En la demanda se afirmó, que, el <u>3 de enero de 2003</u> llegaron a la comunidad de La Palmira unos paramilitares, quienes les manifestaron que si no abandonaban el lugar serían asesinados. Ese mismo día asesinaron a 7 personas; por lo que se desplazaron a San Onofre (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 87).</p>	<p>-El 21 de enero de 2003 Linoberto Baza Toro declaró ante la Personería del Municipio de San Onofre, el desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar de la Palmira, y solicitó su intervención (fls. 477).</p> <p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, está incluido en el RUV desde el 28 de mayo de 2003, y había recibido 12 ayudas humanitarias, además, era beneficiario del Programa de Atención Integral-PAI, y el 30 de diciembre de 2004 fue beneficiario de un subsidio de vivienda, en el Municipio de San Onofre (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).</p>
<p><b>10. Marelis Terán Muñoz.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que, vivía en el caserío Los Negros del Municipio de San Onofre, y que el <u>9 de enero de 2002</u>, miembros de las AUC los amenazaron para que abandonaran el lugar; por lo que se desplazaron a la cabecera del Municipio de San Onofre (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 87-88).</p>	<p>-De acuerdo con lo que informó la UARIV, está incluida en el RUV desde el 14 de febrero de 2012, y había recibido 6 ayudas humanitarias (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).</p>
<p><b>11. María Marlid Terán Muñoz.</b></p>	<p>En la demanda se afirmó, que, vivía en el caserío Los Negros del Municipio de San Onofre, y que el <u>26 de</u></p>	<p>-En el oficio presentado el 30 de septiembre de 1998 por la Personería del Municipio de San Onofre ante la Defensoría del Pueblo se enuncia</p>

	septiembre de 1998, miembros de las AUC asesinaron a su hermano Fredy Terán Muñoz; por lo que se desplazaron a la cabecera del Municipio de San Onofre, luego, ella se fue a vivir a Cartagena y a Bogotá, posteriormente retornó a San Onofre (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 88).	la muerte de Fredy Terán Muñoz, ocurrida "(...) el fin de semana pasado (...)" (fls.548, 549).  - De acuerdo con lo que informó la UARIV, está incluida en el RUV desde el 2 de octubre de 2014, y había recibido una ayuda humanitaria (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).
<b>12. Rosemerto Julio Benítez</b> y su núcleo familiar.	En la demanda se afirmó, que, en el mes de octubre de 2004, criminales llegaron a la Vereda La Palmira del Municipio de san Onofre y les dieron 24 horas para que abandonaran el lugar; por lo que debieron desplazarse (Hechos 286, 287 y 301-fls.67-68, 88).	-De acuerdo con lo que informó la UARIV, está incluido en el RUV desde el 27 de mayo de 2009, y había recibido 9 ayudas humanitarias (fls.905, 998 al reverso, 1007-CD, 1027 al reverso).

A partir de lo anterior se precisa, que los integrantes de la parte demandante que pertenecían a la comunidad de la finca La Alemania, cuyo desplazamiento forzado ocurrió el 30 de marzo de 2000, debieron presentar la demanda, por lo menos en las siguientes fechas:

Nombres y apellidos <sup>39</sup> .	Fecha de ocurrencia del desplazamiento.	Término para presentar la demanda <sup>40</sup> .
<b>1. Sergio Antonio Toscano Bassa</b> y su núcleo familiar.	28 de noviembre de 1999.	29 de noviembre de 2001.
<b>2. Enith del Carmen Licona Torres</b> y su núcleo familiar.	28 de marzo de 2000	29 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2008 cuando presentó la denuncia penal, ellos podían demandar hasta el año 2010.
<b>3. Narcido Silgado Torres</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera lo afirmado por Narcido en la denuncia que presentó por el hecho del desplazamiento, sobre su retorno en el año 2005 a la

<sup>39</sup> Ver auto admisorio de la demanda donde se relacionan cada uno de los integrantes de los núcleos familiares.

<sup>40</sup> En el presente caso, para contabilizar el término de caducidad (2 años) resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A, por ser la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Referencia: Reparación Directa.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.  
Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.  
Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.  
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDI.

		Finca La Alemania, se podría decir, que por lo menos en ese año cesaron los efectos del desplazamiento; por lo que si se contabiliza el término a partir de ese año, ellos podían demandar hasta el año 2007.
<b>4. Gumercinda Torres de Mendoza</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento, y se contabiliza el término a partir del año 2009 cuando presentó la demanda de tutela, ellos podían demandar, por lo menos hasta el año 2011.
<b>5. Juan Jairo Torres Cancio</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2009 cuando presentó la demanda de tutela, ellos podían demandar, por lo menos hasta el año 2011.
<b>6. Robinson Blanco Torres</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento, y se contabiliza el término a partir del año 2009 cuando presentó la demanda de tutela, ellos podían demanda, por lo menos hasta el año 2011.
<b>7. Manuel Licono Julio</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2007 cuando puso en conocimiento de la Fiscalía el hecho del desplazamiento, ellos podían demandar hasta el año 2009.
<b>8. Jorge Antonio Torres Ricardo</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2008 cuando presentó la denuncia penal, ellos podían demandar hasta el año 2010.
<b>9. Marlenis Mendoza de Bello</b> y su núcleo familiar	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.
<b>10. Agustín Ricardo Silgado</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2008 cuando presentó la denuncia penal, ellos podían demandar hasta el año 2010.

Referencia: Reparación Directa.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.  
Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.  
Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.  
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDI.

<b>11. Ana Rosa Torres de Licona</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.
<b>12. Manuel Joaquín Castro Arrieta</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento, y se contabiliza el término a partir del año 2010 cuando presentó la demanda de tutela, para obtener la nulidad del proceso ejecutivo, ellos podían demandar, por lo menos hasta el año 2012.
<b>13. Hernán Meléndez Urrutia</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2008 cuando presentó la denuncia penal, ellos podían demandar hasta el año 2010.
<b>14. Nelsy Passo Contreras</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.
<b>15. José Joaquín Blanco Torres</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2008 cuando presentó la denuncia penal, ellos podían demandar hasta el año 2010.
<b>16. Albertina Baena Contreras</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2009 cuando presentó la demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUV, ellos podían demandar por lo menos hasta el año 2011.
<b>17. Daiver Torres Cancio</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.
<b>18. Yonys Licona Barragán</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2009 cuando presentó la demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUV, ellos podían demandar por lo menos hasta el año 2011.
<b>19. Emilce Licona Barragán</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.
<b>20. Pedro Segundo Carrascal Zarza</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Según lo que afirmó Pedro en la denuncia que presentó por el hecho del desplazamiento, ellos retornaron en el año 2005 a la Finca La

Referencia: Reparación Directa.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.  
Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.  
Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.  
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDI.

		Alemania; por lo que considerando tal circunstancia; por lo menos en ese año cesaron los efectos del desplazamiento; por lo que si se contabiliza el término a partir de ese año, ellos podían demandar hasta el año 2007.
<b>21. Rosa Isabel Cancio Herazo</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2009 cuando presentó la demanda de tutela para obtener la inscripción en el RUV, ellos podían demandar por lo menos hasta el año 2011.
<b>22. Rafael Antonio Solar Torres.</b>	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2010 cuando presentó la demanda de tutela para obtener la nulidad de un proceso ejecutivo, ellos podían demandar por lo menos hasta el año 2012.
<b>23. Sofanor Torres Cancio</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2008 cuando presentó la denuncia penal, ellos podían demandar hasta el año 2010.
<b>24. Julia Isabel Torres Cancio</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2008 cuando su esposo presentó la denuncia penal, ellos podían demandar hasta el año 2010.
<b>25. Yarsil Moguea Castro</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.  Si se considera la situación de desplazamiento y se contabiliza el término a partir del año 2008 cuando presentó la denuncia penal, ellos podían demandar hasta el año 2010.
<b>26. Víctor Manuel Moguea Castro</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2000.	31 de marzo de 2002.
<b>27. Nardela Baena Contreras</b> y su núcleo familiar.	30 de marzo de 2003.	31 de marzo de 2005.

Por su parte, los integrantes de la parte demandante que pertenecían a comunidades aledañas a la finca La Alemania, debieron presentar la demanda, por lo menos en las siguientes fechas:

<b>Nombres y apellidos<sup>41</sup>.</b>	<b>Fecha de ocurrencia del desplazamiento.</b>	<b>Término para presentar la demanda.</b>
<b>1. María Marlid Terán Muñoz.</b>	26 de septiembre de 1998.	27 de septiembre de 2000.
<b>2. Elizabeth Baza de Berrío.</b>	En el año 1999.	En el año 2001.
<b>3. Cecilia Vertel Saya y su núcleo familiar.</b>	17 de octubre de 1999.	18 de octubre de 2001.
<b>4. Orlando Díaz Berrío y su núcleo familiar.</b>	En el año 2002.	En el año 2004.
<b>5. Mercedes Agresoth Berrío y su núcleo familiar.</b>	26 de junio de 2000.	27 de junio de 2002.
<b>6. Ana Raquel Nieves Bilvrage y su núcleo familiar.</b>	8 de noviembre de 2000.	9 de noviembre de 2002.
<b>7. Marelis Terán Muñoz.</b>	9 de enero de 2002.	10 de enero de 2004.
<b>8. Cristina Isabel Martínez Flórez y su núcleo familiar.</b>	En el año 2003.	En el año 2005.
<b>9. Linoberto Baza Toro y su núcleo familiar.</b>	3 de enero de 2003.	4 de enero de 2005.
<b>11. Rosemberto Julio Benítez y su núcleo familiar.</b>	En el mes de octubre de 2004.	En el mes de octubre de 2006.
<b>12. Ana Francisca Ricardo Berrío y su núcleo familiar.</b>	En el mes de octubre de 2005.	En el mes de octubre de 2007.
<b>13. Eliana Maritza Sánchez Mora y su núcleo familiar.</b>	En el mes de noviembre de 2007.	En el mes de noviembre de 2009.

De los medios probatorios que obran en el expediente, no se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción de los integrantes de la parte demandante, con posterioridad a la ocurrencia de su desplazamiento forzado de la finca La Alemania y de la comunidades aledañas a la misma.

Se observa, que para el año 2007, 2008, 2009, 2013 integrantes de la parte demandante iniciaron acciones judiciales a pesar de ello (tutelas,

<sup>41</sup> Ver auto admisorio de la demanda donde se relacionan cada uno de los integrantes de los núcleos familiares.

procesos penales y actuaron en un proceso judicial), otros retornaron antes de esas fechas a la finca La Alemania y realizaron gestiones para denunciar los hechos victimizantes y recibir la atención requerida ante los mismos (fls. 636 a 667, 905-911, 998 a 1001, 1017 a 1042).

#### 2.4.2. Respuesta al interrogante.

Por lo afirmado en la demanda y de los medios probatorios obrantes en el expediente se afirma, que en el presente caso operó la caducidad de la acción contencioso administrativa que se ejercitó a través del medio de control de reparación directa, por cuanto los integrantes de la parte demandante –independientemente de la fecha<sup>42</sup> en la que sucedieron los hechos que lo motivaron el desplazamiento forzado por la violencia- tuvieron conocimiento que agentes del Estado estuvieron involucrados en los hechos que originaron los perjuicios cuya indemnización se pretenden en la demanda (hechos 189 a 204, 209, 212, 215, 229, 231, 232, 233, 243)<sup>43</sup>.

En consecuencia, dado que los integrantes de la parte demandante presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de mayo de 2015 (fls. 760-761) y la demanda el 18 de agosto de 2015, como consta en el acta de reparto, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa lo dejaron caducar, y la demanda no se presentó oportunamente.

---

<sup>42</sup> Ver cuadros del numeral 2.4.2.2. de esta providencia.

<sup>43</sup> Fls.46 a 48, 49, 51, 54.

Ahora, la parte demandante manifestó, que no ejercieron la acción con anterioridad, porque se encontraban en situación de desplazamiento, todavía persiste el conflicto en la zona donde está ubicada la finca La Alemania, y se acogieron a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la SU-254 de 2013 que estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las demandas de reparación directa, debían contabilizarse a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial, lo que ocurrió el 22 de mayo de 2013.

El juzgado considera, que a pesar de ello, los integrantes de la parte demandante iniciaron acciones judiciales (tutelas, procesos penales y actuaron en un proceso judicial), otros retornaron a la finca La Alemania o se reasentaron en otros lugares y realizaron gestiones para denunciar los hechos victimizantes, así como para recibir la atención requerida por los mismos, incluso antes de que la Corte Constitucional proferiera dicha sentencia<sup>44</sup>, es decir, que tuvieron la posibilidad material de acceder a la administración de justicia.

---

<sup>44</sup> Es de advertir, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en la providencia del 11 de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente radicado No. 81001-23-39-000-2018-00099-01(63254)A, C.P. Guillermo Sánchez Luque, dijo:

*“(…) El Tribunal señaló que la caducidad para formular la demanda de reparación directa en eventos de desplazamiento forzado se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.*

*En esta decisión, la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que la condena en abstracto vía tutela no procedía cuando se negara la indemnización administrativa para población desplazada, pues no se cumplían los requisitos exigidos para su procedencia. A su vez, revocó las providencias que habían decidido en ese sentido y señaló que -como era la primera vez que interpretaba el alcance del citado artículo- el término de caducidad en procesos ante la jurisdicción administrativa para la población desplazada se contaría a partir de la ejecutoria de esa providencia de unificación.*

*Más allá de la cuestionable vinculación obligatoria de los efectos de un fallo de tutela fuera del alcance entre las partes -en contra del artículo 48.2 LEAJ y de lo prescrito por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, como si se tratara del legislador o de un pronunciamiento de control abstracto de constitucionalidad-, la Corte Constitucional impartió una “orden” para los eventos en los que la entidad competente hubiera negado la indemnización administrativa a población desplazada y se hubiera proferido una condena en abstracto vía tutela. Por ello, esa manera de contabilización del término para formular la demanda no es aplicable a este caso, pues esta controversia no trata estos asuntos y contabilizar el término de caducidad desde la ocurrencia del hecho o la omisión, conforme lo previsto en el artículo 136.8 CCA no contradice lo sostenido por la Corte Constitucional en esta providencia. (...)”.*

Así las cosas, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por dos de las entidades demandadas y la ANDJE.

## 2.5. Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 365-1 y 366 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, dado que la demanda la presentó con base en la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 de 2013, con fundamento en la cual se admitió, cuya aplicación perdió fuerza vinculante en consideración a la providencia de unificación del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, del 29 de enero de 2020, expediente radicado No. 85001333300220140014401.

## 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Declara probada la caducidad del medio de control de reparación directa.

3.2. No condena en costas a la parte demandante.

3.3. Notifíquese y comuníquese la sentencia como lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Referencia: Reparación Directa.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.  
Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.  
Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.  
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDI.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5576d77b5acf9a9690dc90d46177df247daf378f30c3ba7db399fee64b7d8a  
ef**

Documento generado en 21/02/2022 12:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**